

EXP. No. 663 / 2015-E2

EXP. No. 663 / 2015-E2

Guadalajara, Jalisco, 26 veintiséis de Abril del año 2018 dos mil dieciocho.-----

VISTOS para dictar resolución definitiva en el juicio laboral número 663/2015-E2, promovido por el C. ELIMINADO 1 en contra de la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO DE JALISCO mismo que se resuelve bajo el siguiente:-----

R E S U L T A N D O :

ÚNICO.- Por escrito presentado con fecha quince de junio del año dos mil quince, ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el actor interpone Recurso en contra del Procedimiento Sancionatorio número 779/2014. Dicho Recurso fue admitido por este Tribunal mediante acuerdo de data diecinueve de agosto del dos mil quince, señalando día y hora para la audiencia trifásica, la cual fue desahogada el doce de agosto del año dos mil dieciséis. Seguido que fue el juicio por siete de diciembre del año dos mil dieciséis de ordenó emitir la resolución correspondiente al Recurso que nos ocupa, la cual se dicta bajo el siguiente:-----

C O N S I D E R A N D O :

I.- Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso de impugnación, en los términos del artículo 3 fracción VI y 92 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco vigente al momento de la instauración del procedimiento sancionatorio, para el solo efecto de que este Tribunal actúe como Órgano Revisor, lo anterior en virtud de que tal y como lo manifiestan ambas partes, se instauró en contra del actor un procedimiento de investigación y sancionatorio, con fundamento en los artículos 82 y 87 y demás aplicables de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, vigente en el momento en que se llevó a cabo el mismo.-----

II.- La personalidad y personería reconocida a las partes ha quedado debidamente acreditada en autos, al tenor de los artículos 1, 2 y 3 de la Ley de

EXP. No. 663 / 2015-E2

Responsabilidades de los servidores públicos del Estado de Jalisco vigente al momento de la instauración del procedimiento.-----

III.- Según criterio emitido por Órganos Jurisdiccionales del Poder Judicial Federal, no es necesario transcribir los agravios invocados por la parte actora, ya que para resolver el presente recurso, como lo prevé el artículo 92 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, este órgano revisor debe analizar los fundamentos y motivos en los que se sustenta el acto reclamado conforme a los preceptos legales aplicables con relación a los agravios expresados por la recurrente que obran en autos, por tanto no deja en estado de indefensión a la parte agraviada del presente procedimiento, para mayor claridad, se transcribe la siguiente jurisprudencia que sustenta dicho criterio:-----

“Novena Época Registro: 166520 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXX, Septiembre de 2009 Materia(s): Administrativa Tesis: XXI.2o.P.A. J/28 Página: 2797.-----

AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS QUE EMITAN AL RESOLVER LOS RECURSOS DE REVISIÓN FISCAL. La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias que emitan al resolver los recursos de revisión fiscal los agravios hechos valer por el recurrente, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, pues en términos del artículo 104, fracción I-B, de la Constitución Federal, los mencionados recursos están sujetos a los trámites que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución fija para la revisión en amparo indirecto; de modo que si el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación, la falta de transcripción de los aludidos motivos de inconformidad no deja en estado de indefensión a quien recurre, puesto que son precisamente de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, amén de que para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos en los que se sustenta la sentencia recurrida conforme a los preceptos legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirla.-----

EXP. No. 663 / 2015-E2

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 9/2009. Administrador Local Jurídico de Acapulco, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otros. 23 de abril de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Rafael Aragón. Secretaria: Ma. Guadalupe Gutiérrez Pessina.

Revisión fiscal 26/2009. Administrador Local Jurídico de Acapulco, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otros. 23 de abril de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Rafael Aragón. Secretario: Abel Aureliano Narváez Solís.

Revisión fiscal 32/2009. Administrador Local Jurídico de Acapulco, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otros. 23 de abril de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Rafael Aragón. Secretaria: Ma. Guadalupe Gutiérrez Pessina.

Revisión fiscal 43/2009. Administrador Local Jurídico de Acapulco, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otros. 23 de abril de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Rafael Aragón. Secretario: Abel Aureliano Narváez Solís.

Revisión fiscal 222/2008. Administrador Local Jurídico de Acapulco, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otros. 11 de mayo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Rafael Aragón. Secretaria: Ma. Guadalupe Gutiérrez Pessina."-----

IV.- De lo manifestado por el quejoso se observa que le fue instaurado al servidor público un procedimiento sancionatorio bajo el número 779/2014, en el que se decretó la suspensión por quince días sin goce de sueldo al actor, al haber incurrido en hechos que van en contra de lo establecido en el artículo 61 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, al no cumplir con la máxima diligencia del servicio encomendado, al haberse acreditado "pagos faltantes" y demostrarse un adeudo en la caja "G" que era operada por el encausado, Por lo que la litis se constriñe en la suspensión por quince días sin goce de sueldo que como sanción impuso al servidor público la demandada, que actuó para ello no como patrón, sino como Autoridad parte del Ejecutivo Estatal, en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco; por tanto, este Tribunal, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 92 de dicha ley, actuará como revisor del procedimiento, esto es, como Autoridad Administrativa y no laboral. Lo anterior y por analogía, con apoyo en la tesis número III. 2o. T. 20. K, emitida por el

EXP. No. 663 / 2015-E2

Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVII, mayo de 2003, página 1284, bajo rubro y texto siguiente: "TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN DEL ESTADO DE JALISCO. DEBE ACTUAR COMO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO AL CONOCER DE LA DESTITUCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO, COMO SANCIÓN IMPUESTA EN UN PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. Señala el primer párrafo del artículo 76 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco: "Las resoluciones por las que se impongan las sanciones administrativas previstas en las fracciones de la III a la VI del artículo 64 de esta Ley, podrán ser impugnadas por el servidor público ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón, "Por su parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 2/98 y sustentar la jurisprudencia número 14/99 publicada en la página 257 del Tomo IX, marzo de 1999, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuya voz es del tenor: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. ES IMPROCEDENTE LA VÍA LABORAL PARA DEMANDAR LA REINSTALACIÓN O LA INDEMNIZACIÓN CUANDO LA DESTITUCIÓN, CESE O SUSPENSIÓN CONSTITUYE UNA SANCIÓN POR FALTAS ADMINISTRATIVAS.", estableció que la destitución de un servidor público, impuesta como sanción en un procedimiento de responsabilidad administrativa, es un acto esencialmente administrativo y no laboral. Ante esas premisas, debe considerarse que el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, aún cuando se trate de un Tribunal del Trabajo, al conocer de una demanda en la que se pretenda la nulidad de la sanción en que se impone la destitución del servidor público conforme al supuesto aludido, debe abocar el estudio de la demanda planteada bajo la perspectiva de que se trata de un asunto del orden administrativo, esto es, actuando como si fuese un Tribunal de esa naturaleza, ya que por disposición expresa de la ley es la instancia a la que se debe acudir cuando exista inconformidad con la imposición de esa sanción, aplicando dicho tribunal para resolver el caso los preceptos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco."-----

V.- Se procede a entrar al estudio de los Conceptos de Violación hechos valer por el recurrente en

EXP. No. 663 / 2015-E2

su escrito inicial de demanda, siendo el **PRIMERO** de ellos en que señala lo siguiente: "I.- El procedimiento carece de fundamentación y una correcta motivación al no señalarse en la totalidad del procedimiento en especial en el inicio del mismo (AVOCAMIENTO), a que sanción era merecedor un suscrito trabajador por la supuesta falta en que incurría que dio origen al procedimiento sancionatorio de responsabilidad número 779/2014, pues de la totalidad del mismo jamás se indica, siendo de esta manera arbitraria, incongruente, unilateral e ilegal la resolución de dicho procedimiento de fecha 15 de mayo del año 2015"-----

Agravio que resulta improcedente en razón que la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado de Jalisco, no prevé en artículo alguno que al momento de realizar el auto de iniciación del procedimiento sea obligación de la autoridad el señalar la sanción a la cual será merecedor el encausado, sino por el contrario, el numeral 89 de la Ley antes invocada, que se transcribe a continuación.-----

"Artículo 89. En la imposición de las sanciones, se tomarán en cuenta:

I. La gravedad de la falta;

II. Las condiciones socioeconómicas del servidor público;

III. El nivel jerárquico, los antecedentes y la antigüedad en el servicio, del infractor;

IV. Los medios de ejecución del hecho;

V. La reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones; y

VI. El monto del beneficio, daño o perjuicio derivado de la falta cometida."

Lo cual, se estudiará al momento mismo de que haya sido acreditada la falta que se le imputa al trabajador, situación que acontece al momento mismo en que se emite sentencia.-----

En cuanto al **SEGUNDO** Concepto de Violación hecho valer por el quejoso, que señala: "II.- El procedimiento no reúne los requisitos de validez, al no cumplir con las formalidades del procedimiento sancionatorio número 779/2014 se aprecia que carece de fechas ciertas en todas sus actuaciones, creadas y

EXP. No. 663 / 2015-E2

elaboras (sic) de manera unilateral por las dependencias demandas, pues las mismas no fueron autorizadas (sic) por fedatario público alguno, y solamente se desprende trabajadores con subordinación a las propias dependencias demandadas."-----

Agravio que resulta improcedente, en razón de que de las actuaciones que integran el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa se desprende que éstas cuentan con fechas de elaboración, y si bien son levantadas por personas que laboran para la demandada sin que estén autorizadas por fedatario público, ello no implica su nulidad, en razón de que la Ley de Responsabilidades de los servidores públicos del Estado de Jalisco no prevé tal situación.-----

En cuanto al **TERCERO** Concepto de Violación hecho valer por el quejoso, que señala: *"III.- El procedimiento sancionar número 779/2014 dictado por las dependencias demandadas es falso y se objeta en su totalidad en cuanto a su autenticidad de contenido, pues fue creado y elaborado de manera unilateral por la dependencia demandada."*-----

Agravio que resulta improcedente, en razón de que el accionante no acredita su objeción, en el sentido de demostrar que es falso el procedimiento instaurado en su contra, sin que base alegar que esto es así, por haber sido elaborado de manera unilateral por la dependencia.-----

En cuanto al **CUARTO** concepto de violación señala el recurrente que *"IV.- El procedimiento carece de motivación al basarse en faltas y hechos a un suscrito trabajador que no fueron cometidos por un suscritos, no causando daño o deterioro patrimonial a la demandada."*-----

Agravio que resulta improcedente, ya que no la finalidad de allegarse a la verdad sobre la falta en que incurrió el quejoso, se desahogo tanto el procedimiento de investigación como el sancionatorio, donde se le concedió el derecho de audiencia y defensa al encausado, sin que este lograra desvirtuar los hechos imputados, y por el contrario la patronal demostró la causal imputada con las pruebas de cargo ofertadas, máxime que se concluyó que con los recibos que fueron emitidos en razón de "pagos de faltante", coincidieron

EXP. No. 663 / 2015-E2

con las fechas y las cantidades que se asentaron en el acta de constancia de hechos, con lo que quedó plenamente demostrado que al ahora quejoso si tenía adeudo en la caja "G", que era operada por el encausado.-----

En cuanto al **QUINTO** agravio, el quejoso reclamó: "V.- El procedimiento no cumplió con los plazos y términos establecidos en la ley operando a favor de un suscrito la PRESCRIPCIÓN, en razón que transcurriendo en demacia (sic) los plazos establecidos en los artículos 106, 23 de la materia."-----

Concepto de violación que resulta improcedente en razón que en la Ley de Responsabilidades de los servidores públicos, los artículos a que hace mención no hablan de la excepción de prescripción.-----

En cuanto al **SEXTO** agravio, el quejoso reclamó: "VI.- La sanción a mi persona es injustificado, al no haberse levantado en legalidad, la acta administrativa en los términos de ley en la se me (sic) otorga el derecho de audiencia y defensa."-----

Concepto de violación que resulta improcedente en razón que no establece a que acta administrativa se refiere, ya que los procedimientos sancionatorios no se inician con un acta administrativa, sino con una queja o denuncia.-----

Respecto al **SÉPTIMO** agravio, el quejoso reclamó: "VII.- El que dicho procedimiento no se basa en una CAUSA GRAVE que amerite mi sanción"-----

Concepto de violación que resulta improcedente en razón que dentro de la sentencia donde se sancionó al quejoso de fecha quince de mayo del año dos mil quince se realizó el estudio pertinente conforme a la Ley de Responsabilidades de los servidores públicos, a efecto de calificar la falta respecto de la conducta irregular, tal y como lo prevé el artículo 89 de la Ley invocada.-----

En consecuencia de ello, el procedimiento se encuentra ajustado a derecho y como consecuencia de

EXP. No. 663 / 2015-E2

lo anterior **SE DECLARA FIRME** la totalidad de las actuaciones que integran el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número 779/2014 instaurado al encausado ELIMINADO 1 siendo procedente absolver y se **ABSUELVE** a la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO DE JALISCO** de pagar al actor **LUIS** ELIMINADO 1 quince días de sueldo que con motivo de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE SUELDO** le fue impuesta, ello de conformidad a lo dispuesto en el Considerando de la presente Resolución.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 123 apartado B), de nuestra carta magna, 1, 10, 22, 23, 114, 121, 122, 123, 124, 128, 135, 136 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y el 1, 3, 61, 63, 64, 66, 67, 69, 70, 72, 76 y demás relativos y aplicables de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, este Tribunal resuelve bajo las siguientes.-----

P R O P O S I C I O N E S:

PRIMERA.- El actor ELIMINADO 1 no acreditó su recurso y la Autoridad Sancionadora **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO DE JALISCO** demostró sus excepciones y, en consecuencia:-----

SEGUNDA.- Se declara **FIRME** la totalidad de las actuaciones que integran el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número 779/2014 instaurado al encausado ELIMINADO 1 siendo procedente absolver y se **ABSUELVE** a la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO DE JALISCO** de pagar al actor **LUIS FELIPE MUÑOZ CORONA** quince días de sueldo que con motivo de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE SUELDO** le fue impuesta, lo anterior con base a los razonamientos esgrimidos en el presente Laudo.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-----

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente

EXP. No. 663 / 2015-E2

manera: Magistrado Presidente José de Jesús Cruz Fonseca, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García, que actúa ante la presencia de su Secretario General Isaac Sedano Portillo que autoriza y da fe. Fungiendo como Ponente el Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza. Secretario Relator Cynthia Lizbeth Guerrero Lozano.- - - - -